

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-3/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL

COLABORÓ: PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que desecha de plano el escrito de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática Zacatecas, contra la resolución INE/CG82/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO1

1. ANTECEDENTES DEL CASO2

2. COMPETENCIA2

3. IMPROCEDENCIA3

4. RESOLUTIVO8

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG82/2025, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco¹, el *Consejo General* aprobó la *Resolución*, en la cual se impusieron diversas multas al otrora Partido de la Revolución Democrática.

1.2. Notificación del acto impugnado. El veintiséis de febrero, la autoridad administrativa electoral notificó al apelante la *Resolución* y su alcance, conforme lo ordenado en su resolutive trigésimo tercero, al haber obtenido su registro como partido político local en el Estado de Zacatecas.

1.3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el doce de diciembre, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Zacatecas, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-3/2026.

1.4. Reencauzamiento. El veintiuno de enero del presente año, mediante acuerdo plenario, *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional era competente para conocer y resolver el recurso presentado; las constancias se recibieron digitalmente el mismo día, integrándose el expediente **SM-RAP-3/2026**.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General*, en la que se le impusieron al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés, en el Estado de **Zacatecas**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 256, fracción XIV, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

inciso a), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-3/2026.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, esta Sala Regional considera que el citado medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo segundo, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

³ **Artículo 8.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

⁴ **Artículo 7. 2.** Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que

En el caso, el partido recurrente impugna la resolución del *Consejo General*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del otrora Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al **ejercicio dos mil veintitrés**, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

Ahora bien, tomando en consideración que la materia del acto impugnado no se encuentra relacionada directamente con un proceso electoral, para el cómputo del plazo, solamente deben contar los días y horas hábiles⁶.

Para esta Sala Regional, como se anticipó, el recurso es improcedente, toda vez que obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable, las cuales generan certeza de que **la determinación impugnada y su alcance fueron notificadas al partido político local apelante**, por conducto de la persona responsable de finanzas, **el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, a través del *SIF*⁷, como se aprecia en las cédulas de notificación que a continuación se muestran:

Notificación de Resolución



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada:

Entidad Federativa:

ANA JESSICA GARCIA SOTO

ZACATECAS

Cargo:

Distrito/Municipio:

RESPONSABLE DE FINANZAS

Partido Político o asociación Civil:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación:

Fecha y hora de la notificación:

INE/UTF/DA/SNE/29583/2025

25 de febrero de 2025 13:30:45

Autoridad emisora:

Área:

Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento:

NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:

Año:

Ámbito:

ORDINARIO

2025

LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ANA JESSICA GARCIA SOTO el oficio número INE/UTF/DA/2539/2025 de fecha 25 de febrero del 2025, signed por el (la) G.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:

Código de integridad (SHA-1):

Notificacion_acuerdos_Local.docx

9D8369442896DA08ACFF94FCD45AE3BF04AF0DAC

Apartado 8 (PRD).zip

D2592EACE11A47D7F849ADE5063DF7635638B599

Apartado 1.zip

AA198CB65FCB611B1338F6C622FA8EE6468E6E4A

Punto 1 Resolucion (PRD).pdf

B35CB21B13D348E71F18BA18F5C5C8C88A52EB22

Apartado 2 (PRD).zip

0B3B1FD9DBA633F3973EB4288FD4CD74F90F02DB

Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG79/2025 y Resolución INE/CG82/2025

entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [...]

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

⁷ Véase foja *** del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Notificación de Resolución



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

CAED28ED336043636C6138569845D84E4A2335EF48F19653EAAD7685A32484

Cadena original de la notificación:

[|RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|135599|DA/2025/18462|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG79/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG82/2025|NOTIFICACION_ACUERDOS_LOCAL.DOCX|ORDINARIO|2025|LOCAL|0972AFD51C76D198E938ED5A18D16D32071785A0|26-02-2025 10:36:56|]

Sello de la notificación:

CA50BF08084887B33F0F9E1864E992ABEE5B1365

Firma electrónica del oficio:

E619CF4C327E0EA410FB8A167082A88954395CA294F16E3832C34833F61DDF74

Notificación de Alcance



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ANA JESSICA GARCIA SOTO Entidad Federativa: ZACATECAS
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Distrito/Municipio:
Partido Político o asociación Civil: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ZACATECAS

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/29624/2025
Fecha y hora de la notificación: 26 de febrero de 2025 17:42:14
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
Tipo de documento: NOTIFICACION DE ACUERDOS

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
ORDINARIO	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ANA JESSICA GARCIA SOTO el oficio número INE/UTF/DA/2875/2025 de fecha 26 de febrero del 2025, signado por el (la) C.RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_acuerdos_Local.docx	DA4E6810B268F058DAB68400FBA2101AE6E09429

Que en su parte conducente establece:

Alcance al Oficio INE/UTF/DA/2589/2025

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Notificación de Alcance



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

C98F0C09C95510CF6C4F7EF08C3B07F0761F3D3EB89E72E4F72D0D5D3F611021

Cadena original de la notificación:

[|RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|35731|DA/2025/18591|ALCANCE AL OFICIO INE/UTF/DA/2589/2025|NOTIFICACION_ACUERDOS_LOCAL.DOCX|ORDINARIO|2025|LOCAL|DA39A3EE5E6B480D3255BFEF95601890AFD80709|25-02-2025 14:55:29|]

Sello de la notificación:

2C87C0D5812C7F604F8CCF875BE450E06C242EE3

Firma electrónica del oficio:

04D275011E282AC2AA5C05F1B10EDFD09AB738CC37F342C2F58600893FCFAD3D

6

Atento a lo anterior, el partido recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama desde el veintiséis de febrero, por lo que el plazo para su interposición empezó a contar a partir del veintisiete siguiente y feneció el cuatro de marzo, esto ya que el sábado primero y domingo dos de marzo no se computan, al no encontrarse la controversia relacionada con algún proceso electoral.

Lo anterior, porque la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral ha sido consistente en cuanto a que la fecha de notificación es aquella que conste en el acuse de recepción electrónica en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de verificar la bandeja electrónica correspondiente⁸.

No obsta para lo anterior que, en el artículo 9, numeral 1, inciso f), fracción I, del Reglamento de Fiscalización del INE, se prevea que las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir del día siguiente a la fecha y hora visible en la cédula de notificación correspondiente, pues tal como lo ha

⁸ Véase lo decidido tanto por Sala Superior como por esta Sala Regional, en los recursos de apelación SUP-RAP-526/2024, SUP-RAP-518/2024, SUP-RAP-227/2024, SM-RAP-152/2024, SM-RAP-28/2023, SM-RAP-21/2023, SM-RAP-43/2022 y SM-RAP-45/2022, acumulados, SM-RAP-193/2021 y SM-RAP-172/2021.

sostenido *Sala Superior*⁹, ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos; en tanto que el artículo 26 de la *Ley de Medios* establece que las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen¹⁰.

Por tanto, si el escrito de apelación se presentó hasta el doce de diciembre de ese año, es evidente su presentación extemporánea, al haber transcurrido, en exceso, el plazo previsto legalmente para impugnar, por lo que procede su **desechamiento**.

No pasa inadvertido para esta Sala que el recurrente manifiesta haber conocido de la determinación impugnada a partir de la firma del acta de transmisión del patrimonio en el Estado de Zacatecas del otrora Partido de la Revolución Democrática¹¹, sin embargo, al momento en que se emitió la *Resolución*, ya se había aprobado su registro como partido político local –Partido de la Revolución Democrática Zacatecas¹²– y se encontraba formalmente en actividades.

Circunstancia que, incluso, fue considerada por el *Consejo General* al ordenar la notificación de la *Resolución*, dado que en su resolutive Trigésimo Tercero se ordenó que directamente se notificara, a través del *SIF*, al partido político local¹³.

En este sentido, al existir constancia fehaciente de que la *Resolución*, así como su alcance, le fueron notificadas desde el veintiséis de febrero al partido apelante, no es jurídicamente viable considerar, para fines del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso, el ocho de diciembre, como fecha a partir de la cual indica haber tenido conocimiento del acto que controvierte¹⁴.

⁹ Al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-1219/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-298/2025

¹⁰ Tal como lo sostuvo *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-999/2025.

¹¹ Lo cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesta ocurrió el ocho de diciembre.

¹² Registro que fue otorgado mediante resolución RCG-IEEZ-020/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dictada el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

¹³ [...] **TRIGÉSIMO TERCERO.** *Notifíquese electrónicamente la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos al Interventor-Liquidador del Partido de la Revolución Democrática y a los partidos políticos con registro local, a través del Sistema Integral de Fiscalización.* [...]

¹⁴ En estos términos se ha pronunciado esta Sala Regional, en los recursos de apelación SM-RAP-43/2022 y SM-RAP-45/2022, acumulados.

En consecuencia, debe **desecharse** de plano la demanda, debido a que se presentó de manera extemporánea¹⁵.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano el escrito de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ En similares términos se pronunció *Sala Superior* al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-385/2021 y SUP-RAP-386/2021, acumulados.